



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 326-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente, **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, Jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de los **Recursos de Apelación** incoados el 24 y 25 de mayo de 2016, ambos por **José Miguel Ferreiras Torres**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y electoral No.110-0001354-7, domiciliado y residente en el municipio de Moca; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Melanio Figuero** y al **Lic. Marcos Jesús Colón Arache**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 008-0000230-5 y 001-0361977-1, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís No.52, edificio Sheryll de Lourdes, apartamento 1-B, sector de Alma Rosa I, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra: La Sentencia Núm. 001-2016 del 20 de mayo del 2016 dictada por la Junta Electoral de Jamao al Norte.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 20 de mayo de 2016, la Junta Electoral de Jamao al Norte dictó la Sentencia No.001-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero: Acoge,** en cuanto a la forma, la solicitud hecha por el señor José Miguel Ferreiras Torres por haberla hecho en tiempo oportuno. **Segundo: rechaza** en cuanto al fondo la solicitud hecha por el Partido Revolucionario Moderno representado por el Sr. José Miguel Ferreiras Torres por improcedente. **Tercero: ordena** que la presente resolución sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 24 de mayo de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por **José Miguel Ferreiras Torres**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“PRIMERO: Que sea acogida en cuanto a la forma el presente **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA NUMERO 001-2016 DE FECHA 20 DE MAYO DEL AÑO 2016 DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE JAMA O AL NORTE**. Por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las reglas del Derecho Electoral. **SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea revocada dicha decisión y se proceda a ORDENAR el CONTEO MANUAL DE TODOS LOS VOTOS DEL NIVEL C Y C-A, VERIFICACION DE VOTOS NULOS Y OBSERVADOS, DE LOS DIECISEIS (16) COLEGIOS ELECTORALES CORRESPONDIENTE AL NIVEL CONGREGACIONAL DE LAS ELECCIONES DEL 15 DE MAYO DEL AÑO 2016, CELEBRADAS EN JAMA O AL NORTE DE LA PROVINCIA ESPAILLAT, por las razones aquí expuestas”**.*

Resulta: Que el 25 de mayo de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **José Miguel Ferreiras Torres**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“PRIMERO: Que sea acogida en cuanto a la forma el presente **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA NUMERO 001-2016 DE FECHA 20 DE MAYO DEL AÑO 2016 DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE JAMA O AL NORTE**. Por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las reglas del Derecho Electoral. **SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea revocada dicha decisión y se proceda a ORDENAR el CONTEO MANUAL DE TODOS LOS VOTOS DEL NIVEL C Y C-A, VERIFICACION DE VOTOS NULOS Y OBSERVADOS, DE LOS DIECISEIS (16) COLEGIOS ELECTORALES CORRESPONDIENTE AL NIVEL CONGREGACIONAL DE LAS ELECCIONES DEL 15 DE MAYO DEL AÑO 2016, CELEBRADAS EN JAMA O AL NORTE DE LA PROVINCIA ESPAILLAT, por las razones aquí expuestas”**.*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en Cámara de Consejo, por encontrarnos dentro del proceso electoral correspondiente a las elecciones del 15 de mayo de 2016.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Respecto a la fusión de los expedientes TSE-368-2016 y TSE-409-2016

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de dos recursos de apelación interpuestos uno el 24 de mayo del 2016 y otro el 25 de mayo del 2016, por los **Licdos. José María Hernández Martínez y Agueda Teresa Hernández Gómez**, en representación de **José Miguel Ferreiras Torres**, y el otro por el propio recurrente, ambos contra la Sentencia Núm. 001-2016 emitida por la Junta Electoral de Jamao al Norte, mediante la cual rechazó la solicitud de recuento de votos en todos los Colegios Electorales de dicho municipio.

Considerando: Que respecto a la fusión de expedientes, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone en el artículo 87, lo siguiente:

“Artículo 87. Fusión de expedientes. El órgano contencioso electoral apoderado de dos o más expedientes con identidad de partes, causa y objeto, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, puede disponer su fusión, a fin de unificar ambos expedientes para ser decididos en una misma sentencia”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes, criterio que en esta oportunidad reiteramos, tal y como consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 05 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.*

Considerando: Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente:

“c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal”. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: *“e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...)”.*

Considerando: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión de expedientes constituye: *“(…) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

Considerando: Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que los expedientes persiguen un objetivo común, así como también que la decisión que se tome en cualquiera de ellos tendrá incidencia sobre los otros, amerita que deban ser fallados mediante una misma sentencia, por lo que en ese sentido procede que el Tribunal ordene la fusión de los expedientes **TSE-368-2016** y **TSE-409-2016**, a fin de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad que rigen en la justicia constitucional, tal y como se hace constatar en el dispositivo de la presente decisión.

II.- Respecto a la competencia de este Tribunal Superior Electoral:

Considerando: Que todo Tribunal, al momento de ser apoderado de cualquier asunto lo primero que debe examinar, aún de oficio, es su propia competencia para conocer y decidir la petición que le ha sido planteada. En tal virtud el Tribunal Superior Electoral procederá, de oficio, a verificar su competencia para conocer y decidir sobre los recursos de apelación de los que ha sido apoderado.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que por otro lado, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que en ese mismo tenor, del artículo 13, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone que:

Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir sobre los presentes recursos de apelación.

III.- Respecto del fondo de los presentes recursos de apelación



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en apoyo de su recurso la parte recurrente propone los argumentos y medios que resumiremos en síntesis como sigue: *“A que el señor **JOSE MIGUEL FERREIRAS TORRES** elevó una solicitud, mediante la cual solicita el recuento manual de los Votos emitidos en los Colegios pertenecientes al Municipio de Jamao al Norte. A que en el caso de la especie no llevar razón los juzgadores, toda vez que si bien consistieron en la firma de dicho boletín, los mismo no indica ni quita derecho de que alguna parte afectada pueda elevar peticiones como la que hiciere el señor **JOSE MIGUEL FERREIRAS TORRES**, en razón de que es claro y evidente que los delegados asignados al momento de la firma, desconocían las irregularidades planteadas”.*

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:
1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales.** Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“**Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral.** En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que de la verificación de la resolución atacada, se aprecia que en la misma se hace constar que la Junta Electoral del municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, en presencia de los delegados de los partidos políticos acreditados, procedió al examen de los votos observados, los cuales fueron declarados nulos;

Considerando: Que de la verificación de la sentencia atacada, se aprecia que la misma rechazó los pedimentos realizados por el hoy recurrente, en razón de que los delegados políticos y técnicos del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, agrupación que presentó como candidato a diputado al hoy recurrente, revisaron y firmaron el boletín final de las elecciones Presidenciales, Congresuales y Municipales dándolo como bueno y válido, por lo que no había necesidad de hacer un nuevo conteo y/o recuento.

Considerando: Que de la verificación del pedimento realizado por el hoy recurrente, se aprecia que el mismo solicitó el recuento de los votos a nivel municipal de todos los Colegios Electorales. Que en esas atenciones, es preciso señalar que la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los Colegios Electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, mas no así una vez que las mismas son enviadas a las Juntas Electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primer Grado respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.

Considerando: Que la Junta Electoral del municipio de Jamao al Norte actuó dentro de sus facultades legales, al rechazar la solicitud de recuento de votos en todos los Colegios Electorales de dicho municipio, por lo que, evidentemente, la misma no ha cometido falta alguna que amerite la censura de esta Alta Corte, en razón de que el referido órgano decidió de conformidad con las disposiciones legales.

Considerando: Que más aun, este Tribunal ha constatado que la aludida junta respondió de manera motivada los pedimentos formulados por la parte recurrente, cumpliendo de esa manera con los postulados de la ley, por lo que carece de asidero lo dicho por la parte recurrente, en el sentido de la existencia de una supuesta contradicción, en razón de que la junta rechaza la solicitud de recuento en todos los colegios electorales, como le había sido solicitado, razón por la cual se rechaza el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Ordena de oficio** la fusión de los expedientes números **TSE-368-2016** y **TSE- 409-2016**, contentivos de los Recursos de Apelación incoados el 24 y 25 de mayo de 2016, ambos por **José Miguel Ferreiras Torres**, contra la Sentencia Núm. 001-2016, del 20 de mayo de 2016,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dictada por la Junta Electoral de Jamao al Norte, con el fin de evitar sentencias contradictorias y en cumplimiento del principio de economía procesal. **Segundo: Declara** regular y válido en cuanto a la forma, los presentes **Recursos de Apelación** incoados el 24 y 25 de mayo de 2016, ahora fusionados, por **José Miguel Ferreiras Torres**, contra la **Sentencia No. 001-2016 de la Junta Electoral de Jamao al Norte**, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Tercero: Rechaza** en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación, por ser los mismos improcedentes e infundados en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso, conforme a las razones expuestas en esta decisión. **Cuarto: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Jamao al Norte y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-326-2016**, de fecha 30 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General